



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAHAYNA RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO
103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



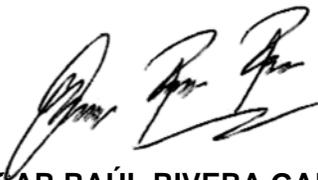
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten la liquidación del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por **el ejecutante**, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, **el ejecutado** podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por secretaria se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDILUCY GUTIÉRREZ ROMERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00123 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ACEEPTA LA ACLARACIÓN A LA DEMANDA

ADMITIR la aclaración a la demanda que antecede, en el sentido de que se indicó en número correcto de la cédula de ciudadanía de la parte demandada, el cual es “... aclaro que el número de identificación del demandado del asunto corresponde a Cédula de Ciudadanía Nro. 24.144.444 ...” Se ordena que, en lo sucesivo por Secretaría, la parte demandante y demandada tenerlo en cuenta, de esta forma queda saneado el error mecanográfico cometido en la demanda.

Por secretaria ténganse en cuenta el nuevo archivo PDF del escrito de la demanda Ejecutiva presentada en contra de LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO, con número de identificación corregido, para los respectivos traslados a la parte demandada y las comunicaciones que se deben librar a la DIAN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS",
DEMANDADO	WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA,
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00306 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda; por el domicilio del demandado y cuantía de las pretensiones.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82 requisitos de la demanda y con ella se adjuntaron los anexos que prevé el artículo 84 y el documento base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

El pagaré base de la acción ejecutiva, reúne las condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

De lo anterior se concluye, que el pagare en que fotocopia fue anexado con la demanda, presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

El título valor objeto de estudio, es válido afirmar que desde un comienzo se reúnen los requisitos esenciales mínimos, tanto generales como particulares, para que se considere título valor, o mejor, un determinado título valor. Reuniendo los requisitos generales mínimos, **(Artículo 621 del C de Co)**, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, por una parte, y los particulares mínimos según el artículo 709 del Código de Comercio, se puede afirmar que este presta mérito ejecutivo al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es expresa, por constar por escrito, en el cual se la determina sin duda alguna. Obligación clara, es clara porque su objeto resulta completamente determinado en el título mismo, o al menos puede ser determinable con los datos que aparecen en el pagaré sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Obligación exigible. La exigibilidad consiste en que no haya plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento.

La exigibilidad actual hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.

2.2. MARCO FACTICO

El Licenciado **JOSÉ ISRAEL NIÑO PONGUTA**, quien obra en su condición de representante de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE “COOMEK”**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA**, quien reside en la carrera 14 No 6 – 21 de Támara – Casanare.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través del título valor adjunto a la demanda como anexos en copia.

Sin duda, si la suma incorporada en un título valor, con fuente en un mutuo mercantil o en una operación de crédito materializada en un pagaré, así no se convenga anticipadamente intereses de plazo o moratorios, las disposiciones supletivas del C. de Co. permiten demandar, fijar y ordenar el pago de intereses, salvo que las partes de antemano en el mismo título valor hayan expresamente dispuesto lo contrario. Preceptos sustantivos, con independencia del formalismo cartular, al limpio, permiten fijar los de plazo a la tasa del legal comercial y consiguientemente el de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, si tampoco se convino, sin exceder las fronteras de la usura. La regla 884 modificada por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999, el Art. 20 num. 6 y el Art. 1163 del C. Co, constituyen el plexo normativo de la tesis así pergeñada.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopia del pagaré que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe del demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado, el cual presta mérito ejecutivo.

Este Despacho no accederá a librar mandamiento de pago solicitado en la pretensión numeral 1.4.; porque no es procedente cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio, porque cada uno se causa en etapas distintas descritas en el pagare que les da origen. El interés moratorio ya incluye el interés remuneratorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3. CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en razón a que no se puede desconocer la autonomía de la parte demandante para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el presente caso.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, libraré el mandamiento de pago solicitado en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA**, que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE “COOMEC”**, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.376.123), correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la acción ejecutiva, **más los intereses corrientes** Por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$646.121), a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 11 de marzo de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023, Más **los intereses moratorios mensuales sobre capital** causados y por causar desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: No se accede a la librar mandamiento de pago por la pretensión “...Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma el literal b), contados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré. ...”, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto y no reúne los presupuestos exigidos en el Código De Comercio, artículo 886.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio.

QUINTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de la manera que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

SEXTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Por secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmese a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo 2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

OCTAVO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co ; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

NOVENO: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

DECIMO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce personería al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), para actuar como apoderado de la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE “COOMEK”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p>  <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA",
DEMANDADO	WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA,
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00306 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por el señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía no.1.076.383.983, como Docentes adscritos al departamento de Casanare - secretaria de Educación y el Embargo y retención de los dineros que el señor demandado, tenga en la cuenta en las entidades bancarias relacionadas en el anterior memorial; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, permite el embargo del 50% del salario de un trabajador que tenga una deuda con una Cooperativa.

Del artículo antes citado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta un cincuenta por ciento (50%), siempre u cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo.

Por su parte el artículo 154 ibidem, consagra la excepción a la inembargabilidad del salario mínimo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Sentencia T-891/13

"Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando o través de un embargo, el juez ordeno el descuento. En todo caso, no es posible descontar lo totalidad del ingreso del trabajador. Como reglo general, el salario mínimo es inembargable y, aun así, lo único porte embargable es lo quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarios o en favor de uno cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez pero que sea procedente realizar el descuento".

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, regula este aspecto, y establece allí las excepciones en las cuales se permite el embargo, de parte de las PRESTACIONES SOCIALES. Dice la norma referida:

"...1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva..."

En realidad, lo que hace esta norma es hacer extensiva la regulación respecto del salario a las prestaciones sociales, puesto que esta es la misma regla contenida en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que busca favorecerlas cooperativas y los derechos de los menores de edad en cuando estos gocen de una pensión alimentaria por parte del trabajador.

En consecuencia, tanto el salario como las prestaciones son embargables únicamente en los términos de los artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "*

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerente de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia... “

2.2. MARCO FÁCTICO

La petición de medidas cautelares reúne las exigencias exigidas por las normas antes mencionadas, razón por la cual se accederá.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 25% que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor el señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía no.1.076.383.983, como Docentes adscritos al departamento de Casanare - secretaria de Educación, el anterior embargo se limita a la suma de **\$10.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara - Casanare. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero Pagador de la secretaria de Educación de Casanare, a los correos electrónicos: correspondencia@casanare.gov.co y/o educacion@sedcasanare.gov.co y/o tesoreria@casanare.gov.co en la forma y términos indicados en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dichas consignaciones de las sumas retenidas deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y hasta nueva orden. Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias en el expediente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento de las prestaciones sociales que se vayan causando a favor del demandado señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía no.1.076.383.983, como Docentes adscritos al departamento de Casanare - secretaria de Educación, el anterior embargo se limita a la suma de **\$10.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara - Casanare. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero Pagador de la secretaria de Educación de Casanare, a los correos electrónicos: correspondencia@casanare.gov.co y/o educacion@sedcasanare.gov.co y/o tesoreria@casanare.gov.co en la forma y términos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

indicados en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 154, 155,156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, advirtiéndosele que dichas consignaciones de las sumas retenidas deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y hasta nueva orden. Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía no.1.076.383.983, en las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, el anterior embargo se limita a la suma de **\$10.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACÍN
DEMANDADO	ASDRUBAL ADRIAN MORENO HEREDIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00164 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

2.2. MARCO JURÍDICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: **"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"**; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

La definición del título ejecutivo se encuentra claramente en el artículo 422 del Código General del Proceso, del siguiente modo:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Título ejecutivo es cualquier documento que permita al deudor obligarse o constreñirse para exigir el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible. Debe además reunir dos condiciones básicas para su existencia; el primero trata de la parte formal, que sea auténtico y que sea emanado por el deudor. El segundo requisito es material y se refiere a la procedencia de la firma obligada; sin estos requisitos no se puede hablar de título ejecutivo como tal y no tendría validez para adelantar una acción judicial. Los títulos ejecutivos no son títulos valores.

Este Despacho Judicial encuentra que los documentos que se aportaron con la demanda integran un título ejecutivo porque cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado al trámite procesal que se le imprimió al libelo y sus actuaciones, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El señor **ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACÍN** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ASDRÚBAL ADRIÁN MORENO HEREDIA**.

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, por medio del cual se ordenó al demandado pagar al demandante la suma de cuatrocientos mil pesos por concepto de capital, representados en el acta policiva de declaración y conciliación de fecha 13 de abril de 2018; más los intereses corrientes causados desde el día 14 de abril de 2018 y hasta el día 16 de julio de 2018, más los intereses moratorios sobre capital causados desde el día 17 de julio de 2018 y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencias Financiera.

El demandado señor **ASDRÚBAL ADRIÁN MORENO HEREDIA** fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, el día viernes tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el término para ejercer el derecho de defensa venció en silencio el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.)

Pruebas: Se presentó como título ejecutivo acta policiva de declaración y conciliación de fecha 13 de abril de 2018, suscrita por las partes ante la Inspección de Policía de Támara, la cual reúne los presupuestos exigidos por el legislador para que se considere un título ejecutivo viable de librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Es de resaltar que la conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, de validez, y de eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí misma su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar una situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: 1. Transacción (*donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses*); **2. Reconocimiento del derecho de la otra parte**; 3, Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y 4. Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, **creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas**. Esas cuatro circunstancias de derecho comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas. Lo primero que encontramos en el acuerdo conciliatorio es la creación de una obligación clara, expresa y exigible, como modalidad de consentimiento, en el cual las partes, frente a cada una de sus pretensiones, tratan de ceder un poco de sus intereses o derechos que están debatiendo; la característica de esta modalidad es que las partes prescinden parcialmente de sus pretensiones o peticiones en el afán de dar por terminado el litigio o de evitarlo.

Como hemos analizado, la conciliación a más de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio. En el presente caso, se observa que, del acta policiva de declaración y conciliación de fecha 13 de abril de 2018, suscrita por las partes ante la Inspección de Policía de Támara, se puede predicar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

La conciliación realizada entre las partes en litigio relacionada anteriormente, se realizó ante la autoridad competente, en la forma exigida por la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro **(24)** de agosto de dos mil veintitrés **(2023)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

Las partes en litigio han solicitado que se señale día y hora para realizar una audiencia de conciliación, esta petición será negada; en razón a que las partes en litigio no presentan una fórmula de conciliación; es decir en qué forma se pagará la obligación y en que plazo, sin que esto implique, que no pueda intentarse extraprocesalmente o que se solicite la suspensión del proceso de común acuerdo para lograr el pago de la obligación.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro **(24)** de agosto de dos mil veintitrés **(2023)**.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **ASDRÚBAL ADRIÁN MORENO HEREDIA**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$100.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No 1887 del 26 de junio 2003, modificado por el 2222 del mismo año, emanados del Consejo de la Judicatura, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres **(3)** días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres **(3)** días siguientes. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada** y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realicé la liquidación del crédito teniendo en cuenta el auto de mandamiento de pago de fecha 24 agosto de 2023, déjense las constancias que sean del caso.**

QUINTO: Negar la solicitud de señalar día y hora para realizar una audiencia de conciliación; en razón a que las partes en litigio no presentan una formula de conciliación; es decir en que forma se pagará la obligación y el plazo, sin que esto implique, que no pueda intentarse extraprocesalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEXO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS,
DEMANDADO	
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023-00171
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL

En atención al memorial que antecede, se reconoce y tiene a la señorita **YUDY KATHERINE RIVERA GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.417.077 y Código universitario número U00122806 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, extensión Yopal, como dependiente judicial de la doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**; por tal motivo, se le autoriza para que examine el expediente, bajo la responsabilidad de la abogada antes citada, solicite copias de la actuación procesal y revise los estados electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION CONJUNTA INTESTADA
DEMANDANTE	KATHERINE MARÍA LÓPEZ CAMPOS
CAUSANTES	JORGE ENRIQUE LÓPEZ y FABIOLA CAMPOS FIGUEROA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 - 00275 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes; tal como lo prevé, el artículo 520 del Código General del Proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de la economía procesal.

La Unión Marital de Hecho o Unión Libre, es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la cual, dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se prueba:

- 1.** Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2.** Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3.** Por sentencia judicial notificada en legal forma y ejecutoriada.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- “1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- “2. El nombre del causante y su último domicilio.
- “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibidem, contempla:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ...”

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2.2.2. Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.2.3.** Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6º Art. 489 y proceder como lo indica el numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.
- 2.2.4.** La parte actora debe allegar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: Jorge Leonardo y Renso López Campos, para demostrar el parentesco con los causantes, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 2.2.5.** La parte actora debe allegar con la demanda el registro civil de matrimonio de Jorge Enrique López (q.e.p.d.) y Fabiola Campos Figueroa (q.e.p.d.), o probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Todos los matrimonios que se celebren en Colombia, no importan que sean canónicos o civiles, deben registrarse ante el funcionario encargado del registro que es el notario, los registradores y, en últimas, los alcaldes.

- 2.2.6.** La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda, el domicilio de los causantes, informando la dirección, calle, número, o finca indicando el nombre del inmueble y la vereda.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN**, como apoderado judicial de la señora Katherine María López Campos, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CUARTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **SANTIAGO GERMÁN GONZÁLEZ ZABALA**, como apoderado judicial de los señores Renso Eduardo y Jorge Leonardo López Campos, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

QUINTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	ORLANDO GONZÁLEZ CORDOBA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2011 – 00035 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE DECRETÓ EMBARGO

1. ASUNTO

La parte actora ha solicitado que se decreté el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado, en la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No 860.023.264-7 ubicada en la ciudad de Bogotá y el 50 por ciento de los honorarios, que devengue o perciba el demandado en la mencionada empresa.

2. CONSIDERACIONES

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

EL EMBARGO DEL SALARIO- será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dice: “Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

mensual solo es embargable en una quinta parte. “

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo antes citado.

Se denegará la petición de “ ...embargo y retención del 50% de la liquidación de las pretensiones del demandado, ...”; por expresa disposición del numeral 1 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, excepto por deuda con Cooperativas y pensión alimentaria.

3. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor **ORLANDO GONZÁLEZ CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.365.284 expedida en Paz de Ariporo, como empleado de la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No 860.023.264-7 ubicada en la ciudad de Bogotá. El embargo se limita hasta la suma de **\$ 50'000.000** y los dineros retenidos por este concepto deberán ser consignados a favor del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero de la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No 860.023.264-7 ubicada en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico suministrado por la parte actora en el anterior escrito, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley a excepción de los inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales o en el artículo 594 del Código General del Proceso, que por concepto de contratos le corresponda al demandado señor **ORLANDO GONZÁLEZ CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.365.284 expedida en Paz de Ariporo, por sus operaciones comerciales que realice de con la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No 860.023.264-7 ubicada en la ciudad de Bogotá. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero de la empresa antes citada, al correo electrónico suministrado por la parte actora en el anterior escrito, el anterior embargo se limita a la suma de \$ 50.000.000, los dineros retenidos por este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

concepto deberán ser puestos a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Támara, en la cuenta de depósitos judiciales. Comuníqueseles esta determinación en la forma y términos indicados en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese Oficio, insertándosele las advertencias que prevé la norma antes citada, en especial previniéndole que de no realizar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores.

TERCERO: Negar la petición de “...embargo y retención del 50% de la liquidación de las pretensiones del demandado, ...”; por expresa disposición del numeral 1 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, excepto por deuda con Cooperativas y pensión alimentaria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
043 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION CONJUNTA INTESTADA
DEMANDANTE	NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ
CAUSANTES	JUAN DE DIOS VARGAS Y MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVOA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00201 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEJAR SIN VALOR NI EFECTÓ EL PROVEÍDO DE DATA 5 DE OCTUBRE DEL AVANTE AÑO

1. ASUNTO A DECIDIR

Examinada la actuación procesal se observa que se incurrió en error al declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa a la demanda de sucesión conjunta intestada de los “...causantes JUAN DE DIOS VARGAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 1.166.171, quien falleció el 20 de mayo de 2023 en Tamara – Casanare y MARIA LETICIA GOMEZ NOVA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 24.142.775, quien falleció el 20 de junio de 2020 en Tamara-Casanare...” y del auto de fecha 5 de octubre de 2023 proferido por este Juzgado, por medio del cual declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes antes citados, a pesar de la firmeza, no se convierte en ley del proceso, se observa que se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentra ajustada a derecho; por lo tanto, el Despacho, declarará sin valor ni efecto el citado auto.

EL ERROR QUE SE INCURRIÓ EN EL MENCIONADO AUTO FUE EL SIGUIENTE

De los documentos aportados con el libelo se prueba lo siguiente:

El registro de nacimiento de Nidya del Carmen Vargas Gómez, informa que sus padres son: Gómez María Leticia y Juan Vargas de Dios. Al parecer se incurrió en error en el registro; porque el nombre de los Causantes son María Leticia Gómez **Nova** Juan de Dios Vargas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Se allegaron los siguientes documentos:

1. Registro de defunción De Dios Vargas Juan y Gómez Novoa María Leticia.
2. Registro Civil de Matrimonio de Dios Vargas Juan y Gómez Novoa María Leticia.

La demandante no tiene la legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de sucesión de la referencia, es decir no tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico para solicitar que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión y se le de el trámite procesal que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 5 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Comunicar al señor alcalde Municipal de Támara, que se abstenga de practicar. por ahora la diligencia de secuestro ordenada en este proceso en providencia de fecha 19 de octubre de 2023 y que se sirva devolver el despacho comisorio en el estado que se encuentre.

TERCERO: Proceda la Secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, con el propósito de notificar a la parte actora e interesados en el trámite de la presente sucesión.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena que la demanda y sus anexos ingresen al Despacho para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co